



SALA DE DECISIÓN N° 002 CONSTITUCIONAL

Cartagena de Indias D.T. y C., Mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00430-00
Demandante	RAFAEL MAY MATOS
Demandado	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Vulneración al derecho fundamental de petición por no responder la solicitud de expedición de certificados laborales y salariales – Carencia actual de objeto por hecho superado no aplica – Uno de los requisitos del derecho de petición es que la respuesta se surta efectivamente.</i>

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala, pronunciarse sobre la acción de tutela¹ interpuesta por el señor Rafael May Matos, contra la el Ministerio de Minas y Energía, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional fue instaurada por el señor RAFAEL MAY MATOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.083.181 de Cartagena (Bolívar); quien actúa mediante apoderado judicial².

III. ACCIONADO

La acción está dirigida contra el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

IV. ANTECEDENTES**4.1. Pretensiones**

El señor RAFAEL MAY MATOS, mediante apoderado, formuló acción de tutela pretendiendo el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la mencionada entidad; en consecuencia de lo anterior, solicita:

*“[...] ordenar al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIAS (sic), le **ORDENE DE MANERA INMEDIATA** a las autoridades tuteladas que dentro de las*

¹ Fls. 1-9

² Fl. 9

SENTENCIA No. 26 / 2017

cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo que resuelva la presente ACCIÓN DE TUTELA, procedan a:

PRIMERO. Se ampare de manera **INMEDIATA** los Derechos Fundamentales vulnerados aquí mencionados y los demás que usted Considere.

SEGUNDO. Que este despacho tutele el restablecimiento de los derechos de conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar ante ese Tribunal en ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de que se proteja el **DERECHO DE PETICIÓN**, hoy desconocido y vulnerado con una injustificada dilación por la **EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS** (sic).

TERCERO. Que en virtud de lo anterior se ordene al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS** (sic), resolver de manera inmediata y en todo su contenido, la petición que se presentó por el accionante.

4.2. Hechos.

El accionante desarrolló los argumentos fácticos así:

"PRIMERO: El señor **RAFAEL MAY MATOS**, fue trabajador de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica – CORELCA desde el 01 de junio de 1977 hasta el 30 de noviembre de 1993.

SEGUNDO: En uso del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6° del C.C.A., presenté **PETICIÓN** a la accionada desde El (sic) día 19 del mes de Diciembre, se presentó al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS** (sic), **DERECHO DE PETICIÓN**, solicitando Certificado de tiempo de servicios en el Formato No. 1; Certificado de Salario en el formato No. 2; Certificación de Salarios mes a mes en el formato No. 3.

TERCERO: A la fecha no se le ha decidido de fondo la petición de mi poderdante, no obstante haber transcurrido el término de quince (15) días que prevé el Artículo 14° de la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), concretándose la violación al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**. "

SENTENCIA No. 26 / 2017

V. CONTESTACIÓN³

La entidad demandada, mediante apoderada especial para el presente asunto, debidamente facultada conforme a poder visible a folio 15, presentó el informe de rigor dentro del término concedido para ello, en el que en sus partes más relevantes señala:

"... 1. La CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. – CORELCA E.S.P., terminó su proceso liquidatorio con la expedición de la Resolución 003 del 30 de enero de 2014, acto protocolizado con la Escritura Pública No. 0431 de la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla.

En ese orden, el Ministerio de Minas y Energía mantiene bajo su administración el archivo e historiales laborales de los Ex – trabajadores de la liquidada (...) en los términos del artículo 30 del Decreto 3000 de 2011, y el artículo 6° del Decreto 130 de 2014.

(...) En este orden, de acuerdo con el acta de entrega y recepción de documentos del 1° de septiembre de 2014, GECELCA hace entrega al grupo de administración Documental de este Ministerio, un total de 3755 Historias Laborales y otros documentos de nómina, quedando pendiente la información digitalizada, proceso bastante costoso realizado por la mencionado (sic) Entidad.

A LOS HECHOS: 1. AL PRIMER HECHO: No le corresponde al Ministerio pronunciarse a este hecho porque no le consta. 2. AL SEGUNDO HECHO: Es cierto lo manifestado por el accionante, en el sentido que elevó derecho fundamental de petición a este ente ministerial. 3. AL TERCER HECHO: NO ES CIERTO lo manifestado por el accionante. El Ministerio de Minas y Energía mediante guía No. YG152871456CO de fecha 19 de enero de 2017, remitió respuesta del derecho de petición al señor RAFAEL MAY MATOS, razón por la cual no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Luego refiere algunas sentencias de la H. Corte Constitucional⁴, en las cuales el máximo órgano constitucional mantiene una línea reiterada sobre la carencia de objeto de la tutela por hecho superado, y la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otro medio de defensa judicial.

Concluye solicitando que se profiera un fallo desestimatorio de las peticiones del accionante, por cuanto considera que no hay una violación a los derechos argumentados.

³ Fls. 14-28

⁴ Sentencias T-1082 de 29 de octubre de 2004 y T-023 de 2011.

SENTENCIA No. 26 / 2017**VI. PRUEBAS**

- Petición de Certificado de tiempo de servicios en el Formato No. 1; Certificado de Salario en el formato No. 2; Certificación de Salarios mes a mes en el formato No. 3; interpuesta mediante empresa de envío "Tempo Express" en fecha 19 de diciembre de 2016⁵, ante el Ministerio de Minas y Energía.
- Certificado de recibo por parte del Ministerio de Minas y Energía, de la petición elevada por el señor May Matos, en el que se establece que el mismo se llevó a cabo el 26 de diciembre de 2016 en la Calle 43 No. 57-31 CAN de la ciudad de Bogotá, y que la entidad a notificar si funciona en el domicilio indicado⁶.
- Copia de la guía de envío No. YG152871456CO⁷ de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72), remitido al señor Rafael Enrique May Matos, sin observación alguna, en la que se establece que envío descrito fue entregado efectivamente en la dirección señalada.
- Copia de oficio del 13 de enero de 2017, en donde le dan respuesta a la petición elevada por el señor May Matos⁸.

VII. RECUESTO PROCESAL DE INSTANCIA

La presente acción de tutela fue presentada en la oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Cartagena el día 28 de abril de 2017, correspondiéndole su conocimiento, en primera instancia, a este Despacho. Siendo enviada a la secretaria de esta Tribunal en fecha 02 de mayo de 2017⁹.

Este Despacho del Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante auto de sustanciación No. 132 del tres (03) de mayo de 2017¹⁰, resolvió admitir la presente acción de tutela presentada por el apoderado judicial del señor Rafael May Matos, en contra del Ministerio de Minas y Energía, tras considerar que la misma cumple con los requisitos formales que consagra el artículo 14 del decreto 2591 de 1991.

⁵ Fl. 7

⁶ Fl. 8

⁷ Fl. 14

⁸ Fls. 23-28

⁹ Fl. 10

¹⁰ Fl. 12

SENTENCIA No. 26 / 2017

La citada providencia, fue notificada a través de mensaje de datos enviado a las partes, por medio de correo electrónico el tres (03) de mayo de 2017¹¹.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer en **primera instancia** la demanda de tutela de la referencia, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 1° del decreto 1382 de 2000.

8.2. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si:

¿Está vulnerando el Ministerio de Minas y Energía, el derecho fundamental de petición del demandante, al no dar respuesta a su petición de certificación de tiempo de servicios en el formato No. 1, certificado de salario en el formato No. 2 y certificación de salarios mes a mes en el formato No. 3; solicitados en virtud de los servicios prestados en la liquidada Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (CORELCA), aun cuando para el Ministerio existe hecho superado en esta actuación, por cuanto alega haber enviado la respuesta a la petición presentada?

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) generalidades de la acción de tutela (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición (iii) Carencia actual de objeto por hecho superado, y iv) Caso en concreto.

8.3. TESIS

La Sala considera necesario, tutelar el derecho fundamental del accionante, toda vez que no se encuentra acreditado que el Ministerio de Minas y Energía haya dado una respuesta oportuna y de fondo a las peticiones elevadas por el accionante; conforme los parámetros y lineamientos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En consecuencia, se ordenará al Ministerio de Minas y Energía que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique al señor Rafael May Matos de la respuesta a su petición.

¹¹ Fl. 13

8.4. Generalidades de la acción de tutela

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.5. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento

SENTENCIA No. 26 / 2017

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*. (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

"(...) 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado ¹², especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)¹³.

¹² Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-012/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP:

SENTENCIA No. 26 / 2017

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión¹⁴.

(...)

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹⁵ resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad¹⁶ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

(...)

Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

¹⁴Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

¹⁶Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido.

SENTENCIA No. 26 / 2017

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado¹⁷. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.¹⁸ (Subrayado de la Sala)

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria¹⁹ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Subrayado fuera del texto original)

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio

¹⁷ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁸ 16 Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁹ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

SENTENCIA No. 26 / 2017

regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas (...)

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada. (Subrayado de la Sala)

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información" (...).

8.6. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló que:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

SENTENCIA No. 26 / 2017

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

8.7. El caso concreto

En el presente asunto, el actor solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, por encontrarse presuntamente conculcado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, toda vez que esta entidad no ha dado respuesta al derecho de petición elevado ante dicha entidad en fecha 26 de diciembre de 2016, en el cual solicita certificación de tiempo de servicios, de salario y de salarios mes a mes; todo ello en virtud del tiempo laborado en la liquidada Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (CORELCA).

La apoderada del Ministerio de Minas y Energía, alega que el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión del accionante y desaparecida la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, manifestándose así un hecho superado. La accionada manifiesta que esto es así, toda vez que ellos, ya tienen una respuesta a las peticiones formuladas por el señor May Matos, la cual allegaron al expediente con el informe rendido²⁰.

El apoderado del accionante, previa comunicación telefónica sostenida por un Judicante del Despacho del Magistrado sustanciador, manifiesta que no

²⁰ Fls. 23-28

SENTENCIA No. 26 / 2017

entiende cómo es posible que a la fecha, su poderdante no haya recibido notificación alguna por parte del Ministerio de Minas y Energía.

En el presente asunto, de una primera vista de los elementos probatorios obrantes en el expediente, se podría pensar que el Ministerio ha cumplido su deber de dar respuesta a la petición elevada por el accionante, dado que en el informe anexa dicha respuesta y la copia de la guía de envío con la constancia de entregado a satisfacción. A ello se le suma el hecho que este Tribunal hizo la revisión de la guía vía web, y se constata que el paquete enviado fue recibido a satisfacción, lo cual confirmó la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. en comunicación con este Tribunal.

Sin embargo, una vez revisada la guía cumplida que se anexa al informe rendido por el Ministerio, se evidencia que en la casilla Firma nombre y/o sello de quien recibe, aparece el nombre de la persona "Yennis Alzamora", sin especificar en qué calidad y a razón de que está recibiendo el paquete enviado, así como tampoco se diligenciaron las casillas de cedula de ciudadanía, teléfono y fecha y hora; lo cual, ciertamente, dificulta la posibilidad de determinar la identidad de la persona que recibió el envío; además, en la misma guía, se establece que la dirección de envío es el Centro Comercial Getsemaní, pero falta la indicación que va dirigido al local 1A 55, entendiendo que dicho recinto es amplio, cuenta con múltiples locales y no cuenta con una portería u oficina de recepción que produzca repartos al interior del mismo.

Razón por la cual, es clara la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto no puede entenderse que su solicitud, a la fecha, haya sido resuelta, ni mucho menos notificada, tal como lo establece la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente transcrita. Ello, por cuanto uno de los elementos esenciales del derecho de petición es la posibilidad para el administrado de conocer la respuesta del mismo, significando ello que la entidad debe notificar la respuesta al interesado, lo cual implica, más allá de la decisión adoptada por la administración, llevarla al conocimiento del solicitante, lo cual no se evidencia en el caso de marras.

La Sala encuentra que, hasta el momento, el proceder del Ministerio de Minas y Energía, ha sido omisivo, toda vez que se observa, que dicha entidad no ha dado una respuesta de fondo, sería, real y concreta al accionante, por cuanto no se evidencia que dicho entidad haya aportado certificación alguna de que el accionante ya tiene conocimiento efectivo de la respuesta a la petición elevada, por lo que en esta instancia se ordenará al Ministerio que responda la petición en los términos solicitados por el accionante y que lo notifique de la respuesta a ella.

SENTENCIA No. 26 / 2017

Debe precisar esta Sala, que si bien se envió comunicación dando respuesta al derecho de petición instaurado por el señor May Matos, no se allegó al expediente prueba de que se haya notificado directamente al accionante aquella manifestación; debido a que la entidad no anexa junto con la respuesta enviada, la constancia de que haya sido recibida personalmente por parte del accionante, ya que en la guía de envío cumplido aportada, en la casilla de recibido, solo obra firma de una persona de nombre "Yennis Alzamora", sin especificarse quien es esta persona y en calidad de que hace la recepción del envío.

En consecuencia, dado que no existe evidencia que permita establecer que el Ministerio de Minas y Energía, haya notificado en debida forma al demandante, acerca de las pretensiones deprecadas en el escrito del 19 de diciembre de 2016; permite deducir que existe una omisión por parte de la entidad, constituyendo una vulneración del derecho fundamental de petición del actor, por lo tanto, no es procedente declarar la existencia de un hecho superado.

IX. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, por cuanto el Ministerio de Minas y Energía, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor RAFAEL MAY MATOS, al no dar una respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición elevado ante tal entidad; sin que sea dable predicar la existencia de un hecho superado, por cuanto no hay prueba en el expediente de que al señor May Matos ya se la haya notificado de la respuesta a su petición.

X. DECISIÓN

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor RAFAEL MAY MATOS, vulnerado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, al no dar una respuesta de fondo y oportuna a la solicitud elevada por el accionante en fecha 26 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta y notifique de la misma, al señor Rafael May Matos a la

SENTENCIA No. 26 / 2017

dirección dada por este en la petición elevada; en la cual se le expida sus certificados laborales y salariales como ex trabajador de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica – CORELCA. Lo anterior conforme lo establecido en los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

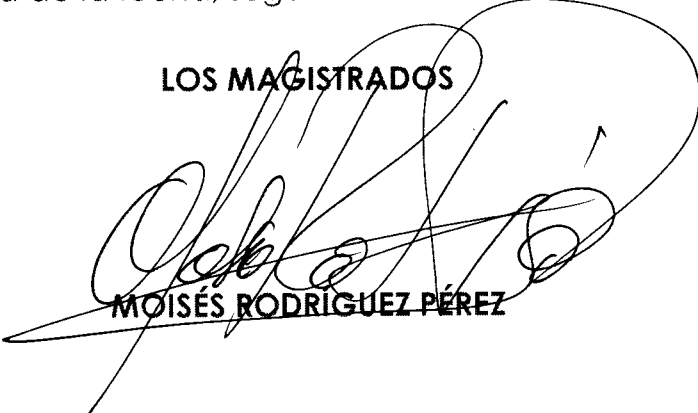
TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, **REMÍTASE INMEDIATAMENTE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31, parágrafo 2º del Dto. 2591 de 1991)

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

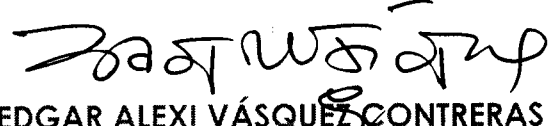
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 28

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ